

## **CAPÍTULO 7: PRÁCTICAS DESLEALES AL COMERCIO**

### **Artículo 7.01 Medidas Antidumping y Compensatorias**

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones para la aplicación de un derecho antidumping o un derecho compensatorio impuesto por una Parte a las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, los cuales estarán conforme al Artículo VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

### **Artículo 7.02 Ámbito de Aplicación**

Excepto por lo establecido en este Capítulo, los derechos antidumping y compensatorios deberán ser aplicados entre las Partes de conformidad con las disposiciones de los acuerdos señalados en el Artículo 7.01 y la legislación de cada Parte en forma supletoria.

### **Artículo 7.03 Autoridad Investigadora**

Para la investigación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo la autoridad investigadora en el caso de la República de China (Taiwán) es el Ministerio de Asuntos Económicos y Ministerio de Finanzas, o sus sucesores; en el caso de la República de El Salvador es la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su sucesor; y en el caso de la República de Honduras es la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor.

### **Artículo 7.04 Consultas**

Antes del inicio de la investigación antidumping o compensatoria bajo este Capítulo, las Partes podrán celebrar consultas con el fin de clarificar los hechos de las situaciones y llegar a una solución mutuamente acordada.

### **Artículo 7.05 Apoyo de la Rama de Producción Nacional**

No se iniciará una investigación antidumping o compensatoria entre las Partes a menos que la autoridad haya determinado que ha sido solicitada en nombre de la rama de producción nacional cuya producción constituya más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; no obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

### **Artículo 7.06 Período Máximo para Completar una Investigación**

Una investigación sobre prácticas de dumping o subsidios iniciada por una Parte contra las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte, deberá concluirse dentro de un (1) año a partir de su inicio, y en circunstancias especiales, este período podrá ser ampliado a no más de dieciocho (18) meses, después de iniciada la investigación.

### **Artículo 7.07 Duración de las medidas**

Sin perjuicio del derecho de revisión de conformidad con los Acuerdos de la OMC referidos en el Artículo 7.01, cualquier derecho antidumping o derecho compensatorio definitivo impuesto por una Parte a la mercancía importada desde el territorio de la otra Parte, deberá terminar en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de su imposición.